



Asamblea General Consejo de Seguridad

Distr. general
15 de octubre de 2010
Español
Original: francés

Asamblea General
Sexagésimo quinto período de sesiones
Tema 98 f) del programa
**Examen y aplicación del Documento de Clausura del
decimosegundo período extraordinario de sesiones de la
Asamblea General: Medidas de fomento de la confianza
en el plano regional: actividades del Comité Consultivo
Permanente de las Naciones Unidas encargado de las
cuestiones de seguridad en África Central**

Consejo de Seguridad
Sexagésimo quinto año

Cartas idénticas de fecha 13 de octubre de 2010 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Democrática del Congo ante las Naciones Unidas

En mi condición de representante del Presidente en ejercicio del Comité Consultivo Permanente de las Naciones Unidas encargado de las cuestiones de seguridad en África Central, tengo el honor de transmitir adjunto el informe de la 30ª Reunión Ministerial del Comité, celebrada del 26 al 30 de abril de 2010 en Kinshasa (República Democrática del Congo) (véase el anexo).

Le agradeceré que el texto de la presente carta y de su anexo se distribuya como documento de la Asamblea General, en relación con el tema 98 f) del programa, y del Consejo de Seguridad.

Permítame señalar a la atención que el informe, incluido el instrumento jurídico anexo, debe ponerse a disposición de los Estados lo antes posible, a fin de que se desarrolle sin tropiezos la apertura a la firma de la Convención por los Estados de África Central, prevista para el 19 de noviembre de 2010 en Brazzaville (República del Congo).

Se ha enviado una carta idéntica al Presidente del Consejo de Seguridad.

(Firmado) **Ileka Atoki**
Embajador y Representante Permanente



**Anexo a las cartas idénticas de fecha 13 de octubre de 2010
dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo
de Seguridad por el Representante Permanente de la
República Democrática del Congo ante las Naciones Unidas**

**Informe del Comité Consultivo Permanente de las Naciones
Unidas encargado de las cuestiones de seguridad en África
Central**

Índice

	<i>Página</i>
A. Introducción	3
B. Desarrollo de los trabajos.....	4
I. Elección de la Mesa	4
II. Aprobación del programa	4
III. Informe de la Mesa saliente, leído por su Presidente	4
IV. Examen del proyecto revisado de instrumento jurídico para el control en África central de las armas pequeñas y las armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje	5
• Preámbulo y capítulo I: Objeto y definiciones.....	6
• Capítulo II: Transferencia	6
• Capítulo III: Tenencia por civiles	6
• Capítulo IV: Fabricación, distribución y reparación	6
• Capítulo V: Mecanismos operacionales	7
• Capítulo VI: Transparencia e intercambio de información	7
• Capítulo VII: Armonización de las legislaciones nacionales	7
• Capítulo VIII: Arreglos institucionales y aplicación	8
• Capítulo IX: Disposiciones generales y finales.....	8
• Plan de aplicación del instrumento jurídico	8
V. Lugar y fecha de la próxima reunión	9
VI. Cuestiones diversas	9
VII. Aprobación del informe de la 30ª Reunión Ministerial.....	9
C. Mociones de agradecimiento	9
 Anexo	
Convención de África central para el control de las armas pequeñas y las armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje	11

A. Introducción

1. La 30ª Reunión Ministerial del Comité Consultivo Permanente de las Naciones Unidas encargado de las cuestiones de seguridad en África Central se celebró en Kinshasa (República Democrática del Congo) del 26 al 30 de abril de 2010.
2. Participaron en la Reunión los Estados miembros siguientes: la República de Angola, la República de Burundi, la República del Camerún, la República Centroafricana, la República del Chad, la República del Congo, la República Democrática del Congo, la República Gabonesa, la República de Guinea Ecuatorial, la República de Rwanda y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe.
3. El Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz y el Desarme en África (UNREC) desempeñó las funciones de secretaría del Comité. El Alto Representante del Secretario General de las Naciones Unidas para Asuntos de Desarme estuvo representado por la Sra. Agnès Marcaillou, Jefa del Servicio de Desarme Regional de la Oficina de Asuntos de Desarme.
4. Participaron en los trabajos las organizaciones siguientes: el Centro subregional para los derechos humanos y la democracia en África Central, la Oficina Integrada de las Naciones Unidas para la Consolidación de la Paz en la República Centroafricana (BINUCA) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).
5. También estuvieron presentes en calidad de observadores: la Secretaría General de la Comunidad Económica de los Estados de África Central (CEEAC), la Comisión de la Unión Africana (UA) y la Organización Internacional de la Francofonía (OIF).
6. En la ceremonia inaugural se escucharon:
 - El mensaje del Secretario General de la Comunidad Económica de los Estados de África Central, leído por el Excmo. Sr. Roger Mengue Ekomié, Coordinador de las actividades del Secretario General Adjunto, Encargado del Departamento de Integración Humana, Paz, Seguridad y Estabilidad;
 - El mensaje del Presidente de la Comisión de la Unión Africana, leído por el Excmo. Sr. Corentin Ki-Doulaye, Representante de la Unión Africana en la República del Chad;
 - El mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas, leído por la Excma. Sra. Sahle-Work Zewde, Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas en la República Centroafricana;
 - El discurso inaugural del Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática del Congo, Excmo. Sr. Alexis Thambwe Mwamba.
7. El discurso de clausura fue pronunciado el 30 de abril de 2010 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática del Congo, Excmo. Sr. Alexis Thambwe Mwamba.

B. Desarrollo de los trabajos

I. Elección de la Mesa

8. Por aclamación, los ministros eligieron Presidente del Comité Consultivo Permanente de las Naciones Unidas encargado de las cuestiones de seguridad en África Central al Excmo. Sr. Alexis Thambwe Mwamba, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática del Congo.

9. El Comité también eligió a los siguientes miembros de la Mesa.

- Primer Vicepresidente: República Centroafricana
- Segundo Vicepresidente: República de Guinea Ecuatorial
- Relator: República del Congo

II. Aprobación del programa

10. El Comité aprobó el programa siguiente:

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa.
3. Informe de la Mesa saliente, leído por su Presidente.
4. Examen del proyecto revisado de instrumento jurídico para el control en África central de las armas pequeñas y las armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje.
5. Lugar y fecha de la próxima reunión.
6. Cuestiones diversas.
7. Aprobación del informe de la 30ª Reunión Ministerial.

III. Informe de la Mesa saliente, leído por su Presidente

11. Los Estados miembros del Comité tomaron nota del informe de la Mesa saliente, leído por su Presidente. Felicitaron al Presidente y a los miembros de la Mesa por el dinamismo con que asumieron sus responsabilidades y, especialmente, los esfuerzos hechos para la adopción de la resolución de la Asamblea General relativa a las actividades del Comité, así como por la preparación y organización de la 30ª Reunión Ministerial, en estrecha cooperación con la secretaría del Comité.

12. Los Estados miembros del Comité también felicitaron a la República Gabonesa por su brillante elección como miembro del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En tal sentido, expresaron su beneplácito por la iniciativa adoptada por el Gabón, cuando ocupó la presidencia del Consejo de Seguridad en marzo de 2010, de convocar una reunión sobre el tema “La región de África central: repercusiones del comercio ilícito de armas en la paz y la seguridad”.

IV. Examen del proyecto revisado de instrumento jurídico para el control en África central de las armas pequeñas y las armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje

13. De conformidad con la decisión aprobada por los Estados miembros del Comité en su 29ª Reunión Ministerial, el documento UNSAC/2010/30/WP.1, titulado “Proyecto revisado de instrumento jurídico para el control, en África central, de las armas pequeñas y las armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje”, sirvió de fundamento para los intercambios de opiniones entre los Estados miembros. El documento fue elaborado por el Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz y el Desarme en África.

14. Los Estados miembros del Comité felicitaron al Centro Regional por la calidad del documento preparado y expresaron su total satisfacción en cuanto a su contenido. Reiteraron su gratitud al Gobierno de Austria por el apoyo financiero prestado.

15. Los Estados miembros del Comité se mostraron satisfechos por que el Centro Regional tuvo en cuenta sus comentarios y las contribuciones de los expertos independientes reunidos los días 12 y 13 de marzo de 2010 en Nairobi. Esa reunión de expertos independientes, en su mayoría africanos, permitió a los peritos, como los representantes de la CEEAC, del Centro Regional de armas pequeñas y armas ligeras de la región de los Grandes Lagos, el Cuerno de África y Estados limítrofes, de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), así como a juristas y expertos internacionales, aportar a la secretaría del Comité su experiencia en la elaboración y puesta en práctica de instrumentos jurídicos similares.

16. Aparte del preámbulo, el proyecto revisado de instrumento jurídico consta de nueve capítulos.

17. A resultas de los debates, el proyecto revisado de instrumento jurídico refleja las últimas novedades en cuanto a la reglamentación del comercio de armas pequeñas y armas ligeras, al igual que en materia de lucha contra su tráfico ilícito. También tiene en cuenta las particularidades políticas, de seguridad, culturales, jurídicas e institucionales de los 11 Estados miembros del Comité. En suma, el conjunto de disposiciones del proyecto revisado de instrumento jurídico se ocupa de la prevención, la lucha y la eliminación del comercio y del tráfico ilícitos de armas pequeñas y armas ligeras en África central.

18. Los Estados miembros del Comité aprobaron el proyecto revisado de instrumento jurídico y decidieron denominarlo “Convención de África central para el control de las armas pequeñas y las armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje”, también llamada “Convención de Kinshasa”. El documento aprobado figura en el anexo del presente informe.

19. Los Estados miembros del Comité decidieron que la aprobación de la Convención se reflejara en una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su sexagésimo quinto período de sesiones, y que se mencionara que

quedaría abierta a la firma de los Estados miembros en la 31ª Reunión Ministerial del Comité.

20. El examen del proyecto revisado de instrumento jurídico, capítulo por capítulo, se puede resumir de la manera siguiente:

• **Preámbulo y capítulo I: Objeto y definiciones**

21. Los Estados miembros señalaron su satisfacción con el preámbulo, que refleja sus preocupaciones frente al comercio y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y armas ligeras en África central. Tomaron nota de las referencias que se hacen al vínculo entre la mujer, la paz y la seguridad, así como al fenómeno del corte de carreteras y de la inseguridad transfronteriza. También se mostraron satisfechos por la referencia a las armas blancas, que son instrumentos que se pueden utilizar para la violencia y la delincuencia en África central.

22. Los Estados miembros del Comité decidieron que el objeto del proyecto revisado de instrumento jurídico era prevenir, combatir y eliminar el comercio y el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras en África central. Igualmente señalaron su acuerdo sobre el reforzamiento de la cooperación entre los Estados, la colaboración entre los poderes públicos y las organizaciones de la sociedad civil, así como el control de las actividades autorizadas, como transferencia, fabricación, tenencia o uso de armas pequeñas y armas ligeras.

23. Los Estados miembros del Comité aceptaron las definiciones que figuraban en el proyecto revisado de instrumento jurídico. Esas definiciones provienen de los textos vigentes pertinentes o bien han sido validadas a nivel subregional, regional o internacional.

• **Capítulo II: Transferencia**

24. Los Estados miembros del Comité aceptaron un régimen de autorización de transferencia de armas y municiones. Destacaron que sólo se autorizan las transferencias realizadas por Estados y únicamente por las necesidades de mantenimiento del orden, defensa nacional o participación en operaciones de paz. Por el contrario, se prohíben estrictamente las transferencias a grupos armados no estatales.

• **Capítulo III: Tenencia por civiles**

25. Los Estados miembros del Comité decidieron prohibir la tenencia de armas ligeras por civiles y autorizar, en ciertas condiciones, la tenencia por civiles de armas pequeñas, con exclusión de las que tienen especificaciones militares comprobadas.

26. Igualmente, los Estados miembros del Comité previeron la adopción, a nivel nacional, de medidas concretas de control de la tenencia de armas pequeñas por civiles.

• **Capítulo IV: Fabricación, distribución y reparación**

27. Los Estados miembros del Comité autorizaron, en ciertas condiciones, la fabricación industrial y artesanal de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones

y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje.

• **Capítulo V: Mecanismos operacionales**

28. Los Estados miembros del Comité decidieron que todas las actividades vinculadas a la intermediación de armas y municiones se reglamenten a nivel nacional, incluido el registro de las personas físicas privadas y de las empresas establecidas como intermediarios o que operen como tales. Los Estados miembros del Comité decidieron igualmente que todas las armas y sus municiones se marquen sistemáticamente de conformidad con especificaciones técnicas precisas.

29. Además, los Estados miembros del Comité convinieron en adoptar un mecanismo de localización que permita hacer el seguimiento de la circulación de las armas y municiones. También destacaron su acuerdo en cuanto a la necesidad de registrar, recoger y destruir sistemáticamente todas las armas y municiones excedentes, obsoletas o ilícitas.

30. Los Estados miembros del Comité decidieron mantener la seguridad de los depósitos y adoptar las medidas administrativas necesarias para la gestión de las existencias. Los Estados tienen igualmente la responsabilidad de asegurar el control de sus fronteras y de establecer un número preciso de puntos de ingreso de armas y municiones a sus territorios respectivos.

31. Los Estados miembros del Comité decidieron elaborar programas de educación y sensibilización pública y comunitaria a nivel local, nacional y regional a fin de poner de relieve la participación del público y las comunidades.

• **Capítulo VI: Transparencia e intercambio de información**

32. Los Estados miembros del Comité decidieron promover la transparencia y el intercambio de información, así como reforzar la confianza mutua. Decidieron establecer y mantener bases de datos electrónicas y centralizadas a nivel nacional sobre las armas pequeñas y las armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación o ensamblaje.

33. Además, los Estados miembros del Comité confiaron al Secretario General de la CEEAC la responsabilidad de establecer y mantener una base de datos electrónica subregional de armas pequeñas y de armas ligeras, sus municiones y de todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje. El Secretario General de la CEEAC establecerá y también mantendrá una base de datos electrónicas subregional de armas para las operaciones de paz, a fin de garantizar el control de su circulación. También adoptará las disposiciones necesarias para cooperar con los proveedores internacionales y asegurar que apoyen el espíritu y la letra del instrumento jurídico.

• **Capítulo VII: Armonización de las legislaciones nacionales**

34. Los Estados miembros del Comité convinieron en examinar, actualizar y armonizar sus legislaciones nacionales respectivas, incluso para sancionar penal o civilmente ciertas prácticas.

35. Además, deberán establecerse o reforzarse los mecanismos que corresponda para luchar contra la corrupción conexa a la fabricación, el comercio, la tenencia y

la utilización ilícitos de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje.

• **Capítulo VIII: Arreglos institucionales y aplicación**

36. Los Estados miembros del Comité decidieron nombrar en sus países respectivos coordinadores nacionales sobre las armas ligeras y las armas pequeñas. Además, decidieron crear comisiones nacionales para coordinar las medidas de lucha contra el comercio y el tráfico ilícitos de armas ligeras y armas pequeñas. Los coordinadores nacionales también se desempeñarán como secretarios permanentes y/o presidentes de las comisiones nacionales.

37. Los Estados miembros del Comité convinieron también en dotar al Secretario General de la CEEAC de una capacidad institucional y operacional en consonancia con las responsabilidades que le incumben en la aplicación del instrumento jurídico. Entre otras tareas, corresponde al Secretario General de la CEEAC facilitar la creación de una red de organizaciones de la sociedad civil, movilizar los recursos necesarios, prestar apoyo financiero y técnico a los Estados miembros y a las organizaciones no gubernamentales, elaborar un informe anual y asegurar el seguimiento y la evaluación de la aplicación del instrumento jurídico.

• **Capítulo IX: Disposiciones generales y finales**

38. Los Estados miembros del Comité decidieron que la adhesión a la Convención esté abierta a todos los Estados miembros del Comité. Sin embargo, también podrá adherirse todo otro Estado interesado que no sea miembro del Comité, a reserva de una decisión en tal sentido de la Conferencia de los Estados Partes.

39. Además, se designó al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la Convención, que entrará en vigor en la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación.

• **Plan de aplicación del instrumento jurídico**

40. Los Estados miembros del Comité examinaron en primera lectura el documento UNSAC/2010/30/WP.2, titulado “Anteproyecto de plan de aplicación del instrumento jurídico”. El documento fue elaborado por el Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz y el Desarme en África, a solicitud de los Estados, a fin de acompañar al instrumento jurídico. En dicho documento figuran las medidas que deberán adoptar los Estados miembros a nivel nacional y las actividades que a nivel subregional estarán a cargo del Secretario General de la CEEAC. Las actividades previstas son de tres categorías, a saber, institucionales, normativas y operacionales.

41. Los Estados miembros del Comité felicitaron al Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz y el Desarme en África por la calidad del documento. Recomendaron que todos los Estados miembros elaborasen sus planes nacionales sobre la base del anteproyecto de plan de aplicación del instrumento jurídico, con la participación de las distintas administraciones. Los Estados miembros del Comité decidieron formular recomendaciones escritas después de celebradas dichas consultas, y comunicarlas a la secretaría del Comité a más tardar el 31 de julio de 2010.

42. Los Estados miembros del Comité decidieron inscribir en el programa de la 31ª Reunión Ministerial el examen del anteproyecto del plan de aplicación de la

Convención, cuyo texto deberá estar disponible un mes antes de la celebración efectiva de dicha reunión.

V. Lugar y fecha de la próxima reunión

43. Los Estados miembros del Comité decidieron celebrar la 31ª Reunión Ministerial en noviembre de 2010.

44. Los Estados miembros del Comité recomendaron a la secretaría que celebrara consultas para determinar el lugar y las fechas precisas, que se comunicarán a los Estados miembros en el momento oportuno.

VI. Cuestiones diversas

45. Los Estados miembros del Comité siguieron con atención la importante declaración hecha por el jefe de la delegación del Camerún sobre la piratería marítima en el Golfo de Guinea. Habida cuenta de la gravedad y urgencia del problema, recomendaron que la Comunidad Económica de los Estados de África Central y la Comisión del Golfo de Guinea organizaran a la brevedad una conferencia subregional sobre la piratería marítima en África central. Los Estados miembros del Comité también recomendaron que ese tema se inscribiera en el programa de la 31ª Reunión Ministerial.

VII. Aprobación del informe de la 30ª Reunión Ministerial

46. Los Estados miembros del Comité aprobaron el presente informe el 30 de abril de 2010. Felicitaron a la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas por la asistencia técnica y los conocimientos que le siguen aportando.

47. Los Estados miembros del Comité reiteraron su gratitud al Secretario General de las Naciones Unidas por el apoyo prestado por la Organización a los trabajos del Comité y por su contribución a la paz y la seguridad en África central.

C. Mociones de agradecimiento

48. La siguiente moción de agradecimiento fue leída por el jefe de la delegación de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe:

“Nosotros, los representantes de los Estados miembros del Comité Consultivo Permanente de las Naciones Unidas encargado de las cuestiones de seguridad en África Central, reunidos en la 30ª Reunión Ministerial, celebrada del 26 al 30 de abril de 2010 en Kinshasa (República Democrática del Congo);

Reafirmamos nuestro compromiso con los ideales de paz, estabilidad y seguridad, tan necesarios para nuestras poblaciones respectivas y para el desarrollo socioeconómico de nuestra subregión;

Encomiamos los esfuerzos hechos por nuestros países, individual y colectivamente, en pro de la paz, la seguridad, la estabilidad y el desarrollo,

incluso mediante la aprobación de una convención para el control de las armas ligeras y las armas pequeñas en nuestra subregión;

Nos felicitamos por el clima de hospitalidad, fraternidad y confianza recíprocas que se observó durante todos nuestros trabajos;

Expresamos nuestro sincero agradecimiento y profunda gratitud al Excmo. Sr. Joseph Kabila Kabange, Presidente de la República Democrática del Congo, y al Gobierno y al pueblo congoleños por el caluroso recibimiento y los gestos de atención fraternal de que hemos sido objeto durante nuestra estadía en la República Democrática del Congo.”

49. El Ministro delegado del Ministro de Relaciones Exteriores, Cooperación Internacional y Francofonía de la República del Gabón leyó la moción especial siguiente:

“Nosotros, los Estados miembros del Comité Consultivo Permanente de las Naciones Unidas encargado de las cuestiones de seguridad en África Central, habiendo participado en la 30ª Reunión Ministerial del Comité celebrada del 26 al 30 de abril de 2010 en Kinshasa (República Democrática del Congo);

Firmemente comprometidos a hacer de nuestra subregión un espacio de paz, estabilidad y seguridad propicio para el desarrollo económico y social de nuestros Estados respectivos;

Satisfechos por la aprobación de la Convención de África central para el control de las armas pequeñas y las armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje;

Expresamos nuestro profundo agradecimiento a la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, así como al Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz y el Desarme en África, por el excelente trabajo realizado y la perfecta cooperación demostrada en la elaboración de dicho instrumento.”

Hecho en Kinshasa el 30 de abril de 2010

Anexo

Convención de África central para el control de las armas pequeñas y las armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje

Índice

	<i>Página</i>
Preámbulo	12
Capítulo I: Objeto y definiciones	13
Capítulo II: Transferencia	16
Capítulo III. Tenencia por civiles	19
Capítulo IV: Fabricación, distribución y reparación	21
Capítulo V: Mecanismos operacionales	22
Capítulo VI: Transparencia e intercambio de información	27
Capítulo VII. Armonización de las legislaciones nacionales	31
Capítulo VIII: Arreglos institucionales y aplicación	32
Capítulo IX: Disposiciones generales y finales	34

Preámbulo

Nosotros, Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Comunidad Económica de los Estados de África Central (CEEAC), de la República de Rwanda y de los Estados miembros del Comité Consultivo Permanente de las Naciones Unidas encargado de las cuestiones de seguridad en África Central (el “Comité”);

Recordando los principios de la Carta las Naciones Unidas, especialmente los relativos al desarme y el control de armamentos, y los inherentes al derecho de los Estados a la legítima defensa individual y colectiva, la no intervención y no injerencia en los asuntos internos de otro Estado y la prohibición del uso o de la amenaza del uso de la fuerza;

Teniendo en cuenta la importancia del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos; el Instrumento internacional para permitir a los Estados identificar y localizar, de forma oportuna y fidedigna, armas pequeñas y armas ligeras ilícitas; y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;

Reafirmando la importancia de la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de sus resoluciones ulteriores 1820 (2008), 1888 (2009) y 1889 (2009) sobre la mujer, la paz y la seguridad;

Teniendo en cuenta la importancia de la Convención Internacional sobre todas las formas de discriminación contra la mujer, así como la Declaración de Windhoek y el Plan de Acción de Namibia sobre la incorporación de una perspectiva de género en las operaciones multidimensionales de apoyo a la paz;

Reafirmando igualmente la importancia de la resolución 1612 (2005) y de las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados, y condenando el reclutamiento de niños en las fuerzas beligerantes y su participación en los conflictos armados;

Recordando igualmente las disposiciones pertinentes del Acta Constitutiva de la Unión Africana y de la Declaración de Bamako relativa a una posición africana común sobre la proliferación, la circulación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y armas ligeras;

Conscientes de los efectos nefastos de la proliferación anárquica y la circulación incontrolada de las armas pequeñas y de las armas ligeras en el desarrollo, y el hecho de que la pobreza y la falta de perspectivas de un futuro mejor crean condiciones propicias para el mal empleo de esas armas, especialmente por los jóvenes;

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas a resultas del Programa de actividades prioritarias de Brazzaville para la aplicación, en África central, del Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos;

Teniendo igualmente en cuenta la importancia de los instrumentos de aplicación de los mecanismos de fortalecimiento de la confianza entre los Estados de África central, como el Pacto de no agresión, el Pacto de asistencia mutua y el Protocolo relativo al Consejo para la Paz y la Seguridad en África Central (COPAX);

Considerando que el comercio y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y de armas ligeras constituyen una amenaza a la estabilidad de los Estados y a la seguridad de sus poblaciones, especialmente porque favorecen la violencia armada, prolongan los conflictos armados y alientan la explotación ilícita de los recursos naturales;

Conscientes de la necesidad de hacer que la paz y la seguridad sean uno de los principales objetivos de las relaciones entre los Estados de África central;

Teniendo en cuenta la porosidad de las fronteras de nuestros Estados y de las dificultades para que los Estados puedan poner fin al comercio y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje;

Recordando que las armas blancas son instrumentos que pueden ser utilizados con fines de violencia y delincuencia;

Deseosos de luchar contra el fenómeno del corte de carreteras, la inseguridad transfronteriza y la delincuencia organizada;

Reconociendo la importancia de la contribución de las organizaciones de la sociedad civil en la lucha contra el comercio y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y armas ligeras;

Teniendo en cuenta la adhesión de algunos Estados miembros del Comité al Protocolo sobre el control de las armas de fuego, las municiones y otros materiales relacionados en la región de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo y al Protocolo de Nairobi para la prevención, el control y la reducción de las armas pequeñas y ligeras en la región de los Grandes Lagos y el Cuerno de África, y considerando que la presente Convención se inscribe plenamente en el marco de las actividades a nivel subregional, continental y mundial realizadas por los Estados de África central contra las armas ilícitas;

Teniendo presente la aprobación, el 18 de mayo de 2007, de la iniciativa de Santo Tomé, en que, entre otras cosas, los Estados miembros del Comité decidieron elaborar un instrumento jurídico para el control de las armas pequeñas y las armas ligeras en África central;

Hemos convenido en lo siguiente:

Capítulo I: Objeto y definiciones

Artículo 1: Objeto

La presente Convención tiene por objeto:

1. Prevenir, combatir y eliminar en África central el comercio y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje;

2. Reforzar el control en África central de la fabricación, el comercio, la circulación, la transferencia, la tenencia y el uso de armas pequeñas y ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje;

3. Luchar contra la violencia armada y aliviar el sufrimiento humano causado en África central por el comercio y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje;

4. Promover la cooperación y la confianza entre los Estados partes, así como la cooperación y el diálogo entre los gobiernos y las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 2: Definiciones

A los fines de la presente Convención se entenderá por:

a) **Armas pequeñas y armas ligeras:** toda arma portátil y letal que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas pequeñas y las armas ligeras antiguas o sus réplicas. Las armas pequeñas y las armas ligeras antiguas o sus réplicas se definirán de conformidad con el derecho interno. En ningún caso se podrán incluir las armas pequeñas y ligeras fabricadas después de 1899;

b) **Armas pequeñas:** las destinadas al uso personal y comprenden, entre otras, los revólveres y las pistolas automáticas y semiautomáticas, los fusiles y las carabinas, las metralletas, los fusiles de asalto y las ametralladoras ligeras;

c) **Armas ligeras:** las destinadas a ser usadas por un grupo de dos o tres personas, aunque algunas pueden ser transportadas y utilizadas por una sola persona, y comprenden, entre otras, las ametralladoras pesadas, los lanzagranadas portátiles, con y sin soporte, los cañones antiaéreos portátiles, los cañones antitanque portátiles, los fusiles sin retroceso, los lanzadores portátiles de misiles y sistemas de cohetes antitanque, los lanzadores portátiles de sistemas de misiles antiaéreos y los morteros de calibre inferior a 100 milímetros;

d) **Municiones:** el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado parte;

e) **Transferencia:** la importación, exportación, tránsito, traslado y transporte, o todo otro desplazamiento, de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje;

f) **Ilícito:** todo lo que se realice en violación de las disposiciones de la presente Convención;

g) **Fabricación ilícita:** la fabricación o el ensamblaje de armas pequeñas y armas ligeras, sus piezas y componentes y sus municiones:

– A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito;

- Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado parte en que se realice la fabricación o el ensamblaje;
- Sin marcar las armas pequeñas o las armas ligeras al momento de su fabricación de conformidad con la presente Convención;

h) **Tráfico ilícito:** la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, transporte o transferencia de armas pequeñas y armas ligeras, sus piezas y componentes y sus municiones desde o a través del territorio de un Estado parte al de otro Estado parte si cualquiera de los Estados partes interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en la presente Convención o si las armas y las municiones no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en la presente Convención;

i) **Piezas y componentes que puedan servir para la fabricación, reparación y ensamblaje de armas pequeñas y armas ligeras y sus municiones:** todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma pequeña o un arma ligera e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma pequeña o un arma ligera, así como toda sustancia química que sirva de materia activa utilizada como agente propulsor a agente explosivo;

j) **Localización:** el seguimiento sistemático de las armas pequeñas y las armas ligeras ilícitas, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje encontradas o confiscadas en el territorio de un Estado, desde el lugar de fabricación o importación, a lo largo de las líneas de abastecimiento hasta el punto en que se convirtieron en ilícitas;

k) **Intermediario:** la persona o entidad que actúa como intermediario que reúne a las partes interesadas y organiza o facilita una posible transacción de dichas armas a cambio de un beneficio, financiero o de otro tipo;

l) **Actividades de intermediación:** actividades que se pueden llevar a cabo en el país de nacionalidad, residencia o inscripción del intermediario en un registro; también se pueden llevar a cabo en otro país. Las armas pequeñas y ligeras no pasan forzosamente por el territorio del país en el que se llevan a cabo las actividades de intermediación y el intermediario no se convierte forzosamente en propietario de ellas;

m) **Actividades estrechamente asociadas a la intermediación:** actividades que no constituyen forzosamente intermediación en sí mismas y que pueden ser acometidas por los intermediarios como parte del proceso de componer un trato para obtener un beneficio. Entre estas actividades se pueden contar, por ejemplo, actuar como comerciantes o agentes de comercio de armas pequeñas y ligeras, prestar asistencia técnica, servicios de capacitación, transporte, expedición de carga, almacenamiento, financieros, de seguros y otros servicios;

n) **Grupo armado no estatal:** grupo que tiene la posibilidad de emplear armas en el contexto del uso de la fuerza para el logro de objetivos políticos, ideológicos o económicos, que no pertenece a las estructuras militares oficiales de un Estado, de una alianza de Estados o de una organización intergubernamental y que no está bajo el control del Estado en que opera;

o) **Organización de la sociedad civil:** toda organización no estatal registrada ante las autoridades competentes, dotada de una estructura oficial y que opera en la esfera social de manera voluntaria, apolítica y sin fines de lucro;

p) **Marcación:** inscripción en un arma o una munición que permite su identificación con arreglo a la presente Convención;

q) **África central:** espacio geográfico que abarca los 11 Estados miembros del Comité Consultivo Permanente de las Naciones Unidas encargado de las cuestiones de seguridad en África Central: República de Angola, República de Burundi, República del Camerún, República del Chad, República del Congo, República Gabonesa, República de Guinea Ecuatorial, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República de Rwanda, y República de Santo Tomé y Príncipe;

r) **Certificado de usuario final:** documento que se utiliza para conocer, controlar y certificar el usuario final y la utilización final antes de que las autoridades competentes expidan la licencia de importación o exportación;

s) **Certificado de visitante:** documento que autoriza temporalmente a un visitante, durante su estadía en un Estado parte en la presente Convención, a ingresar o llevar en tránsito y, según los casos, utilizar sus armas a los fines determinados por las autoridades nacionales competentes;

t) **Destrucción:** proceso de conversión definitiva de un arma, una munición o un explosivo a un estado inerte que no le permite funcionar de la manera concebida;

u) **Existencias nacionales:** la totalidad de las armas pequeñas y las armas ligeras, sus municiones y todas sus piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje en poder de un país, especialmente las que están en poder de las fuerzas armadas y de seguridad y de las empresas de fabricación que trabajan por cuenta del Estado;

v) **Gestión de las existencias nacionales:** procedimientos y actividades relacionados con la seguridad del almacenamiento, transporte, utilización, compatibilidad y registro de las armas pequeñas y las armas ligeras, sus municiones y todas sus piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje.

Capítulo II: Transferencia

Artículo 3: Autorización de transferencia a un Estado

1. Los Estados partes pueden autorizar la transferencia a otro Estado de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas sus piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje desde, a través de o hacia sus territorios respectivos.

2. Los Estados partes no autorizarán la transferencia a menos que esté justificada por necesidades de:

a) Mantenimiento del orden o defensa y seguridad nacionales;

b) Participación en operaciones de paz realizadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, la Unión Africana, la Comunidad Económica de los Estados de África Central u otras organizaciones regionales o subregionales de que sea miembro el Estado parte del caso.

Artículo 4: Prohibición de transferencia a grupos armados no estatales

Los Estados partes prohibirán toda transferencia de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas sus piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje desde, a través de o hacia sus territorios respectivos, a grupos armados no estatales.

Artículo 5: Procedimientos y condiciones para la expedición de autorizaciones de transferencia

1. Los Estados partes elaborarán y mantendrán a nivel nacional un sistema de autorización de transferencias de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas sus piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje desde, a través de o hacia sus territorios respectivos.

2. Los Estados partes designarán el órgano nacional con competencia interna encargado de las cuestiones relativas a la expedición de autorizaciones de transferencia, tanto a instituciones públicas como a agentes privados calificados, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales en vigor.

3. Los Estados partes dispondrán que toda solicitud de autorización de transferencia proveniente de instituciones públicas o de personas privadas se dirija al órgano nacional competente y que en la solicitud deberá figurar, como mínimo, la información siguiente:

a) Cantidad, naturaleza y tipo del arma, incluida toda la información relativa a la marcación, con arreglo a la presente Convención;

b) Nombre, domicilio y contactos del proveedor y su representante;

c) Nombre, domicilio y contactos de las empresas y personas que participen en la transacción, incluidos los intermediarios;

d) Número y período de los envíos, itinerarios, lugares de tránsito, tipo de transporte utilizado, empresas participantes en la importación, agentes de tránsito y la información pertinente sobre las condiciones de almacenamiento;

e) Certificado de usuario final;

f) Descripción de la utilización final, que deberá hacerse para las armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas sus piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje;

g) Designación del lugar de embarque y desembarque.

4. En la autorización de transferencia, los Estados partes incluirán como mínimo los elementos siguientes:

a) Lugar y fecha de la autorización;

b) Fecha de vencimiento de la autorización;

- c) País de exportación, importación, trasbordo o tránsito;
- d) Nombre y domicilio completos y actualizados del usuario final y del intermediario;
- e) Cantidad, naturaleza y tipo de las armas del caso;
- f) Nombre y domicilio completos y actualizados del solicitante, y su firma;
- g) Modalidades prácticas del transporte, domicilio completo del transportista y fechas del transporte;
- h) Nombre, domicilio completo y actualizado de la autoridad competente que expide la autorización, y su firma.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 y las leyes y reglamentos nacionales en vigor, los Estados partes dispondrán que el órgano nacional competente no expedirá una autorización de transferencia en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Las armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas sus piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje pudieran desviarse en el Estado de tránsito o importación para un uso o usuarios no autorizados o hacia el comercio ilícito, o para su reexportación;

b) Las armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas sus piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje utilizadas o que puedan ser utilizadas para cometer violaciones del derecho internacional relacionadas con los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, para cometer crímenes de guerra, genocidio o crímenes de lesa humanidad, o con fines de terrorismo;

c) La transferencia de las armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas sus piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje pueda constituir o constituye una violación de un embargo internacional de armas;

d) En una transferencia anterior el solicitante ha violado la letra y el espíritu de los textos nacionales en vigor que regulan la transferencia, así como las disposiciones de la presente Convención.

6. Los Estados partes adoptarán las medidas necesarias para armonizar a nivel subregional los procedimientos administrativos y los documentos justificativos de las autorizaciones de transferencia de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas sus piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje.

Artículo 6: Certificado de usuario final

1. Los Estados partes establecerán un certificado de usuario final y adoptarán los procedimientos administrativos y los documentos justificativos para la obtención del certificado. El certificado se emitirá para cada importación y estará sujeto a la obtención por el solicitante de una autorización de importación expedida por las autoridades competentes.

2. Los Estados partes armonizarán a nivel subregional el contenido de los certificados de usuario final.

Capítulo III: Tenencia por civiles

Artículo 7: Prohibición de la tenencia por civiles de armas ligeras

1. Los Estados partes promulgarán normas, con arreglo a las leyes y reglamentos en vigor, de prohibición en sus territorios respectivos, por civiles, de la tenencia, la portación, el uso y el comercio de armas ligeras.
2. Los Estados partes promulgarán leyes y reglamentos nacionales a fin de sancionar la tenencia por civiles de armas ligeras.

Artículo 8: Autorización de la tenencia por civiles de armas pequeñas

1. Los Estados partes determinarán, con arreglo a las leyes y reglamentos en vigor, las condiciones de autorización para la tenencia, la portación, el uso y el comercio por civiles de armas pequeñas, con exclusión de aquellas de características militares comprobadas, especialmente metralletas, fusiles de asalto y ametralladoras ligeras.
2. Los Estados partes definirán los procedimientos administrativos aplicables a las solicitudes y a la expedición de licencias de tenencia, portación, uso y comercio de armas pequeñas por civiles. Se expedirá una licencia para cada arma pequeña en poder de un civil.
3. Los Estados sólo expedirán una licencia a los civiles que cumplan como mínimo las condiciones siguientes:
 - a) Sean mayores de edad con arreglo a la legislación nacional;
 - b) Carezcan de antecedentes penales y se haya investigado su moralidad;
 - c) No estén procesados penalmente y no pertenezcan a una pandilla o a un grupo de delincuentes;
 - d) Aduzcan una razón válida que justifique la necesidad de tener, portar, utilizar o comerciar armas pequeñas;
 - e) Demuestren conocimientos sobre la legislación relativa a las armas pequeñas;
 - f) Aporten pruebas de que el arma pequeña será almacenada en un entorno de seguridad y separada de sus municiones;
 - g) Carezcan de todo tipo de antecedentes de violencia doméstica o psiquiátricos;
 - h) Indiquen el domicilio real, completo y actualizado.
4. Los Estados partes determinarán el número máximo de armas pequeñas que una misma persona podrá tener en su poder.
5. Los Estados partes fijarán un plazo mínimo de 30 días y todo plazo complementario que consideren adecuado antes de expedir una licencia de tenencia; el plazo deberá permitir a las autoridades competentes realizar todas las verificaciones necesarias.
6. Las licencias expedidas a civiles para la tenencia de armas pequeñas tendrá necesariamente un plazo de vencimiento, que no será superior a cinco años. Una vez

vencida la licencia, las solicitudes de renovación serán sometidas a un examen completo de las condiciones citadas en el párrafo 3 del presente artículo.

7. Las personas que deseen entregar sus armas deberán depositarlas voluntariamente, contra recibo, en los arsenales de la administración competente o en el puesto de policía o gendarmería más cercano a su domicilio. Las armas así entregadas voluntariamente pasarán a ser de propiedad del Estado y, si procede, se trasladarán a los arsenales para su destrucción.

8. Los Estados partes promulgarán leyes y reglamentos para prohibir estrictamente la portación de armas pequeñas por civiles en lugares públicos.

Artículo 9: Medidas de control de la tenencia de armas pequeñas por civiles

1. Los Estados partes definirán por ley o reglamento las medidas y los procedimientos administrativos nacionales relativos a la expedición o al retiro de licencias de tenencia de armas pequeñas.

2. Los Estados partes revisarán, actualizarán y armonizarán las medidas y los procedimientos administrativos nacionales relativos a la expedición o al retiro de licencias de tenencia de armas pequeñas.

3. Los Estados partes promulgarán normas y estándares para la buena conservación de las existencias de armas y municiones en poder de civiles, en particular los fabricantes y vendedores.

4. Los Estados partes definirán por ley o reglamento las sanciones, incluidas civiles y penales, relativas a las infracciones en la tenencia de armas pequeñas por civiles.

5. Los Estados partes registrarán a los propietarios y comerciantes de armas pequeñas que se encuentren en sus territorios respectivos y mantendrán la correspondiente base de datos electrónica nacional.

6. Los Estados partes mantendrán un sistema subregional común de verificación de la validez de las licencias expedidas a nivel nacional para la tenencia, la portación, el uso y el comercio de armas pequeñas por civiles. Con tal fin, establecerán una base de datos electrónica de las licencias, a la que tendrán acceso los servicios competentes de todos los Estados partes.

Artículo 10: Certificado de visitante

1. Los Estados partes someterán la importación a sus territorios respectivos, o al tránsito temporal por ellos, de armas pequeñas y sus municiones en poder de civiles a quienes no se haya expedido una autorización de tenencia de armas pequeñas válida para el Estado en cuestión a la obtención de un certificado de visitante que autorice la importación temporaria mientras dure la estadía o el tránsito temporario.

2. Los Estados partes designarán el órgano nacional competente encargado de las cuestiones relativas a la expedición de certificados de visitante.

3. Los Estados partes dispondrán que los certificados de visitante deberán incluir, como mínimo, toda la información siguiente: número de armas, pruebas del derecho de propiedad sobre las armas del caso, así como sus características técnicas, incluidos los elementos de marcación de las armas del caso que permitan establecer

su licitud respecto de las leyes nacionales y las disposiciones de la presente Convención.

4. Los Estados partes definirán el número máximo de armas pequeñas a las que se podrá expedir un certificado de visitante y la duración máxima de la importación temporal. Determinarán la duración de la validez y el número de certificados que se podrán expedir por año a cada visitante.

5. Toda arma en poder de un visitante deberá contar con su propio certificado. Todas las armas del caso deberán estar marcadas con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.

6. Los Estados partes se comprometen a armonizar los procedimientos de expedición de certificados de visitante y a preparar y publicar un informe anual sobre los certificados de visitante expedidos y denegados.

Capítulo IV: Fabricación, distribución y reparación

Artículo 11: Autorización de fabricación, distribución y reparación

1. La fabricación industrial y artesanal de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas sus piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje estará sujeta a la obtención de una licencia y al control estricto de los Estados partes en los territorios en que se ejerzan esas actividades.

2. Los Estados partes definirán por ley o reglamento las normas y procedimientos aplicables a la fabricación industrial y artesanal, así como a la distribución de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas sus piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje. Se comprometen a adoptar políticas y estrategias de reducción y/o limitación de la fabricación local de armas pequeñas y armas ligeras y sus municiones.

3. Los Estados partes dispondrán que las actividades de fabricación, distribución y reparación de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas sus piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje que se realicen sin licencia serán ilícitas y expondrán a sus autores a sanciones, incluidas sanciones penales.

4. Los Estados se comprometen a definir en su legislación nacional respectiva las condiciones en que se expedirán a personas jurídicas licencias de fabricación, distribución y reparación de armas pequeñas y armas ligeras.

5. Los Estados sólo expedirán una licencia de fabricación, distribución y reparación a las personas que cumplan como mínimo las condiciones siguientes:

- a) Sean mayores de edad con arreglo a la legislación nacional;
- b) Carezcan de antecedentes penales y se haya investigado su moralidad;
- c) Demuestren conocimientos sobre la legislación relativa a las armas pequeñas y las armas ligeras;
- d) Aporten pruebas de que las armas y municiones han sido fabricadas, distribuidas o reparadas con arreglo a las normas y los procedimientos de seguridad que corresponda, establecidos por las leyes y los reglamentos en vigor;

e) Carezcan de todo tipo de antecedentes de violencia doméstica o psiquiátricos y no hayan sido condenados por delitos cometidos con un arma pequeña o un arma ligera, o por violación de las disposiciones jurídicas relativas a la portación de armas pequeñas por civiles.

6. Los Estados partes se asegurarán de que las licencias se expidan por un plazo determinado no mayor de cinco años, después del cual todo titular de una licencia deberá presentar una solicitud de renovación ante las autoridades nacionales competentes.

Artículo 12: Medidas de control para la fabricación, distribución y reparación y facultades de ejecución

1. Los Estados partes dispondrán que los fabricantes, distribuidores y encargados de la reparación aporten a las autoridades competentes la información relativa a la ejecución de las normas y procedimientos en vigor respecto del registro, el almacenamiento y la gestión de las armas y municiones.

2. Los Estados partes dispondrán que todas las armas pequeñas y armas ligeras fabricadas, al igual que las municiones, sean marcadas al momento de la fabricación con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.

3. Los Estados partes promulgarán normas y estándares para la buena conservación de las existencias de armas y municiones fabricadas y almacenadas, con miras a garantizar la seguridad, y velarán por que sean respetados por los fabricantes, distribuidores y encargados de la reparación debidamente autorizados.

4. Los Estados partes se comprometen a controlar e inspeccionar a los fabricantes, distribuidores y encargados de la reparación con miras a asegurar que se respeten las leyes y reglamentos en vigor.

5. Los Estados partes ejercerán las facultades de ejecución que corresponda en virtud de su legislación nacional y cumplirán las obligaciones internacionales que les incumban, a fin de asegurar que quienes no se ajusten a las leyes y reglamentos que rigen las actividades de los fabricantes, distribuidores y encargados de la reparación de armas pequeñas y ligeras y sus municiones sean objeto de sanciones, incluida la revocación de la licencia y/o el decomiso de las existencias.

6. Los Estados partes se asegurarán de que todo titular de una licencia de fabricación, distribución o reparación cuente con una base de datos electrónica y registros impresos que permitan a las autoridades competentes controlar su actividad.

Capítulo V: Mecanismos operacionales

Artículo 13: Intermediación

1. Los Estados partes registrarán a las personas físicas privadas y a las empresas establecidas o que operen en su territorios respectivos como intermediarios de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas sus piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje, cualquiera sea su nacionalidad.

2. Los Estados partes también dispondrán que los intermediarios estén obligados a registrarse en sus países de origen y en el país de su domicilio.
3. Los Estados partes se comprometen a promulgar leyes y reglamentos que limiten el número máximo de intermediarios o de empresas de intermediación de armas establecidos o que operen en sus territorios respectivos.
4. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1 del presente artículo, también deberán registrarse los agentes financieros y agentes de transporte de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas sus piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje establecidos o que operen dentro o fuera del territorio de cada Estado parte.
5. Los Estados partes dispondrán que los agentes financieros y agentes de transporte de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas sus piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje realicen las transacciones financieras para las operaciones correspondientes por conducto de cuentas bancarias que puedan ser localizadas por las autoridades nacionales competentes.
6. Los intermediarios, incluidos los agentes financieros y agentes de transporte, que no se registren ante las autoridades nacionales competentes serán considerados ilegales.
7. Los Estados partes exigirán a todos los intermediarios, incluidos los agentes financieros y agentes de transporte, regularmente registrados ante las autoridades nacionales competentes, que obtengan una licencia en su país de origen o en su país de residencia para cada transacción individual en que participen, independientemente del territorio en que se efectúen los arreglos relativos a la transacción.
8. Los Estados partes adoptarán medidas legislativas y reglamentarias para tipificar y sancionar como delito penal la intermediación ilícita de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas sus piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje.

Artículo 14: Marcación y localización

1. Los Estados partes adoptarán las disposiciones legislativas y reglamentarias necesarias para que todas las armas pequeñas y ligeras, sus municiones y todas sus piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje presentes en sus territorios respectivos cuenten con una marcación básica única y específica insertada al momento de su fabricación o importación.
2. Todas las armas pequeñas y las armas ligeras y todas las municiones que no estén marcadas con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención serán consideradas ilícitas. Las armas y municiones que no estén marcadas para poder ser utilizadas en las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos nacionales y en la presente Convención, deberán ser debidamente catalogadas y destruidas.
3. La marcación se hará en lenguaje alfanumérico y deberá ser legible al ojo desnudo. Se aplicará a un número máximo de piezas del arma, pero obligatoriamente deberá figurar en el cañón, la caja y, especialmente, la culata.

4. La marcación de las municiones deberá figurar con carácter prioritario en la vaina que contenga la pólvora o el líquido de la munición o explosivo.
5. Con arreglo a la presente Convención, la marcación de las armas incluirá, como mínimo, las indicaciones siguientes:
 - a) Número de serie único del arma;
 - b) Identificación del fabricante;
 - c) Identificación del país de fabricación;
 - d) Identificación del año de fabricación;
 - e) Calibre;
 - f) Departamento ministerial u órgano estatal con jurisdicción respecto del arma.
6. Los países importadores deberán marcar las armas y consignar el año de importación.
7. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo y para hacer más eficaz la marcación y la localización de las armas fabricadas y/o importadas, también se aplicará la llamada marcación de “seguridad”. Ésta se efectuará en piezas de difícil acceso después de la fabricación, a fin de permitir la identificación del arma en los casos en que las marcas convencionales hayan sido borradas o falsificadas.
8. La marcación de “seguridad” incluirá las indicaciones escritas en el párrafo 5 del presente artículo.
9. La marcación de las municiones comprenderá:
 - a) Número de lote único;
 - b) Identificación del fabricante;
 - c) Identificación del país y año de fabricación;
 - d) Identificación del comprador de las municiones, así como identificación del país de destino, si se conocieran esos datos al momento de la fabricación.
10. Los Estados partes adoptarán un mecanismo de localización y podrán presentar una solicitud de localización al Secretario General de la CEEAC, a todas las demás organizaciones a que pertenezcan o a otro Estado respecto de las armas pequeñas y las armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje que se encuentren en sus jurisdicciones territoriales respectivas y que consideren ilícitas.
11. Los Estados partes velarán por que sus oficinas nacionales centrales de INTERPOL sean plenamente operacionales, incluso para solicitar la asistencia de la oficina internacional de la INTERPOL en cuestiones de localización de armas pequeñas y ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje.

Artículo 15: Registro, recogida y destrucción

1. Los Estados partes efectuarán visitas semestrales de evaluación e inventario de las existencias y para observar las condiciones de almacenamiento de las armas pequeñas y las armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje en poder de las fuerzas armadas y de seguridad y demás entidades autorizadas.
2. Los Estados partes recogerán, se incautarán y registrarán las armas pequeñas y las armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje excedentes, obsoletas o ilícitas.
3. Los Estados partes destruirán sistemáticamente las armas pequeñas y las armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje excedentes, obsoletas o ilícitas y comunicarán la información a la base de datos subregional establecida por el Secretario General de la CEEAC.
4. Los Estados partes conservarán en la base de datos electrónica nacional durante por lo menos 30 años la información relativa a la destrucción de las armas pequeñas y las armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje excedentes, obsoletas o ilícitas.
5. Los Estados partes adoptarán las técnicas de destrucción más eficaces con arreglo a las normas internacionales en vigor.
6. Los Estados partes realizarán operaciones conjuntas para localizar, incautarse y destruir los depósitos ilícitos de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje.

Artículo 16: Gestión y seguridad de las existencias

1. Los Estados partes mantendrán en todo momento la seguridad de los depósitos y la buena gestión de las existencias de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje. A tal efecto, definirán y armonizarán las medidas y los procedimientos administrativos necesarios para la gestión, la seguridad y el almacenaje de las existencias.
2. Las medidas y los procedimientos administrativos previstos en el párrafo 1 del presente artículo tendrán especialmente en cuenta la determinación de los sitios adecuados para el almacenaje, la puesta en práctica de medidas de seguridad física, la definición de los procedimientos de inventario y de mantenimiento de los registros, el refuerzo de la capacidad del personal encargado de los almacenes y la determinación de los medios para garantizar la seguridad después de la fabricación y el transporte.
3. Los Estados partes harán inventarios de las armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje en poder de las fuerzas armadas y de seguridad y de todo otro órgano competente del Estado.
4. Los Estados partes adoptarán las medidas y los procedimientos administrativos necesarios para reforzar la capacidad de gestión y seguridad de los depósitos de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes

que puedan servir para su fabricación y ensamblaje pertenecientes a las fuerzas armadas y de seguridad y a todo órgano competente del Estado.

Artículo 17: Control fronterizo

1. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas y reglamentarias que corresponda para mejorar el control fronterizo con miras a poner fin, en África central, al tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje.
2. Los Estados partes establecerán administraciones aduaneras plenamente operacionales que cooperarán con la Organización Mundial de Aduanas y la INTERPOL, incluso para solicitar su asistencia para controlar eficazmente las armas pequeñas y las armas ligeras y sus municiones en los puntos fronterizos de ingreso.
3. Los Estados partes convienen en someter las armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje a los controles fronterizos y a los tributos en vigor a nivel nacional.
4. Los Estados partes se comprometen a fomentar y reforzar la cooperación fronteriza y, especialmente, a organizar operaciones y patrullajes transfronterizos conjuntos y mixtos a fin de controlar mejor la circulación de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje.
5. Los Estados partes se comprometen a reforzar los controles fronterizos, incluso mediante la creación de puestos fronterizos móviles dotados de materiales técnicos no intrusivos y mediante la puesta en práctica de un mecanismo de cooperación y un sistema de intercambio de información entre países limítrofes, con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 18: Puntos de ingreso de armas pequeñas y armas ligeras

1. Sin perjuicio de las demás medidas que puedan adoptar en materia de control fronterizo, los Estados partes determinarán en sus territorios respectivos, y se encargarán de asegurarlos, los medios de transporte para la exportación e importación, al igual que un número preciso y limitado de puntos de ingreso para las armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje.
2. Los Estados partes determinarán la precedencia de los servicios competentes respecto de los controles que se hagan en las fronteras respecto de las armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje.
3. Los Estados partes designarán otros órganos competentes que podrán prestar apoyo a los servicios aduaneros en el control de las armas pequeñas y las armas ligeras y sus municiones en los puntos fronterizos de ingreso.
4. Los Estados partes dispondrán que considerarán ilícitas las armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje que no pasen por los puntos de ingreso oficiales.

5. Los Estados partes adoptarán las medidas necesarias para efectuar controles periódicos en los puntos de ingreso oficiales determinados por las autoridades competentes en el conjunto de sus territorios respectivos.

Artículo 19: Programas de educación y concienciación

1. Los Estados partes se comprometen a elaborar programas de educación y concienciación pública y comunitaria a nivel local, nacional y regional a fin de promover la participación del público y las comunidades y respaldar las actividades de lucha contra el comercio y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje.

2. Los programas de educación y concienciación tendrán como objetivo promover una cultura de paz y procurar la participación de todos los sectores de la sociedad, especialmente las organizaciones de la sociedad civil.

Capítulo VI: Transparencia e intercambio de información

Artículo 20: Base de datos electrónica nacional

1. Los Estados partes establecerán y mantendrán, a nivel nacional, una base de datos electrónica y centralizada de las armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje.

2. Los datos se conservarán en las bases de datos nacionales durante por lo menos 30 años, incluidos los procedimientos de marcación, así como todos los demás datos pertinentes y correspondientes.

3. Todos los datos incluidos en las bases de datos electrónica nacionales también deberán conservarse en cada Estado parte en copias impresas en un registro nacional centralizado.

4. En la base de datos se incorporará la información siguiente:

a) Tipo o modelo, calibre y cantidad de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje que se encuentren en el territorio nacional de cada Estado parte, incluidas las fabricadas localmente;

b) Contenido de la marcación, según se indica en la presente Convención;

c) Nombre y domicilio del antiguo y del nuevo propietario de las armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje y, en su caso, de los propietarios sucesivos;

d) Fecha de registro de las armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje;

e) Nombre y dirección del remitente, del posible intermediario, del destinatario y del usuario que figure en el certificado de usuario final;

f) Origen, puntos de partida, de posible tránsito y de ingreso, y destino, así como las referencias aduaneras y las fechas de partida, tránsito y entrega al usuario final;

g) Datos completos sobre las licencias de exportación, tránsito e importación (cantidades y lotes correspondientes a una misma licencia, así como la validez de la licencia);

h) Información completa sobre el transporte y el transportista o los transportes y los transportistas; el organismo o los organismos de control (a la partida, en el posible punto de tránsito y a la llegada);

i) Descripción de la naturaleza de la transacción (comercial o no comercial, privada o pública, transformación, reparación); en su caso, información completa sobre el asegurador y/o organismo financiero que interviene en la operación;

j) Información pertinente sobre los civiles propietarios de armas pequeñas, en particular: nombre, dirección, marcación del arma y licencias de tenencia;

k) Nombre y dirección completos y actualizados de todo fabricante artesanal o industrial, de todo distribuidor y de todo encargado de la reparación de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje.

Artículo 21: Base de datos electrónica subregional

1. Los Estados partes dispondrán que el Secretario General de la CEEAC establezca y mantenga, como medio de promoción y de fortalecimiento de la confianza, una base de datos electrónica subregional de las transferencias y de las armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje.

2. La información se conservará en la base de datos subregional durante por lo menos 30 años, incluidos los procedimientos de marcación, así como todos los demás datos pertinentes y correspondientes.

3. El Secretario General de la CEEAC, en colaboración con los Estados partes, determinará las modalidades de establecimiento y gestión de la base de datos subregional, incluido el conjunto de cuestiones abarcadas.

4. Los Estados partes proporcionarán periódicamente al Secretario General de la CEEAC la información que deba incorporarse a la base de datos electrónica subregional, incluida la información relativa a los procedimientos de marcación, así como todos los demás datos pertinentes y correspondientes.

5. Los Estados partes presentarán al Secretario General de la CEEAC un informe anual sobre la gestión y el funcionamiento de sus bases de datos nacionales respectivas.

6. El Secretario General de la CEEAC preparará para los Estados partes un informe anual sobre la gestión y el funcionamiento de la base de datos subregional.

7. Todos los datos incluidos en la base de datos subregional también deberán ser conservados por el Secretario General de la CEEAC en forma impresa en un registro subregional.

Artículo 22: Base de datos electrónica subregional de armas para las operaciones de paz

1. Los Estados partes dispondrán que el Secretario General de la CEEAC establezca y mantenga una base de datos electrónica subregional de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje, con miras a asegurar el control de su circulación.
2. Los Estados partes dispondrán que los datos, incluidos los relativos a las armas y municiones recogidas después de las operaciones de desarme, desmovilización y reinserción, se conserven en la base de datos subregional de armas para las operaciones de paz durante por lo menos 30 años.
3. Los Estados partes dispondrán que el Secretario General de la CEEAC, en colaboración con los Estados partes, determine la modalidades de establecimiento y gestión de la base de datos subregional de armas para las operaciones de paz, incluido el conjunto de cuestiones abarcadas.
4. Los Estados partes aportarán al Secretario General de la CEEAC toda la información que deba incorporarse a la base de datos de armas para las operaciones de paz, incluidos los datos relativos a los procedimientos de marcación, así como todos los demás datos pertinentes y correspondientes.
5. Todos los datos incluidos en la base de datos subregional de armas para las operaciones de paz también deberán ser conservados por cada Estado parte en forma impresa en un registro nacional, y por el Secretario General de la CEEAC en forma impresa en un registro subregional.

Artículo 23: Diálogo con los fabricantes internacionales y las organizaciones internacionales

1. Los Estados partes dialogarán con los productores y proveedores internacionales de armas, así como con las organizaciones internacionales y regionales competentes, y podrán igualmente pedir al Secretario General de la CEEAC los datos pertinentes, incluidos los correspondientes a las operaciones de paz, con miras a intercambiar información y reforzar la aplicación de la presente Convención.
2. El Secretario General de la CEEAC también adoptará las disposiciones necesarias para asegurar el mantenimiento, el respeto y la adhesión de los fabricantes internacionales de armas al espíritu y letra de la presente Convención, incluso mediante la firma de memorandos de entendimiento y/o acuerdos marco de cooperación.

Artículo 24: Fortalecimiento de la confianza

1. Con miras a fortalecer la confianza, los Estados partes establecerán un sistema de asistencia judicial y compartirán e intercambiarán mutuamente información, a través de los servicios de aduana, policía, aguas y bosques, gendarmería, guardias fronterizos o todo otro órgano competente del Estado.
2. La información que se intercambie podrá referirse a los grupos delictivos y a las fuentes de comercio ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje.

3. Los Estados partes también intercambiarán información sobre las fuentes y los itinerarios de aprovisionamiento, los Estados destinatarios, los modos de transporte y los posibles apoyos financieros que reciban los grupos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

4. Todos los Estados partes informarán a los demás de las condenas que se dicten en sus jurisdicciones respecto de las personas físicas o jurídicas implicadas en la fabricación, el comercio o el tráfico ilícitos. También se informará sobre las posibles operaciones de incautación y destrucción.

5. Sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptar, los Estados partes intercambiarán además información relativa a:

- a) Fabricación (sistemas y técnicas de marcación, fabricantes autorizados);
- b) Transferencia (exportaciones destinadas a todo otro Estado y/o importaciones provenientes de todo otro Estado, tránsito, datos disponibles sobre la legislación nacional, prácticas y controles en vigor, vendedores e intermediarios autorizados);
- c) Existencias (seguridad, destrucción, pérdidas, robos, incautaciones ilícitas).

6. El mecanismo de cooperación y el sistema de información deberán permitir, entre otras cosas, mejorar la capacidad de las fuerzas de seguridad y demás servicios de información, incluso mediante sesiones de capacitación sobre los procedimientos de investigación y las técnicas de aplicación de la ley relacionadas con la puesta en práctica de la presente Convención.

7. A fin de promover la transparencia, los Estados partes prepararán todos los años un informe nacional sobre los pedidos de autorización de transferencia y los certificados de usuario final aceptados o denegados por las autoridades nacionales competentes.

8. El informe anual de cada Estado parte deberá incluir, como mínimo, para cada autorización de transferencia denegada o aceptada, la información siguiente:

- a) Tipo y número de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje;
- b) Nombre y dirección completos y actualizados del solicitante;
- c) Número y razones de la denegación o aceptación de la transferencia;
- d) Actividades consentidas para respetar las disposiciones pertinentes de la presente Convención, incluso mediante la promulgación de leyes específicas.

9. Los Estados partes transmitirán el informe anual sobre las transferencias al Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas y a la base de datos electrónica subregional de la CEEAC de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje.

10. Los Estados partes dispondrán que los pedidos de asistencia en materia de localización de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje incluyan información detallada, en especial:

a) Descripción de la naturaleza ilícita del arma pequeña y el arma ligera, incluida la justificación jurídica de esa calificación y las circunstancias en que se haya encontrado el arma en cuestión;

b) Identificación detallada del arma, especialmente marcación, modelo, calibre, número de serie, país de importación o fabricación y demás datos pertinentes;

c) Uso que deberá hacerse de la información solicitada;

d) Enumeración específica de la información que deberá proporcionar el Estado que reciba la solicitud de localización.

11. El Estado parte que reciba la solicitud de localización notificará la recepción dentro del mes de recibida y la examinará en consecuencia. Responderá formalmente a la solicitud hecha por otro Estado en el plazo máximo tres meses contados a partir de la fecha de recepción.

12. En la respuesta a una solicitud de localización, el Estado parte receptor proporcionará al Estado solicitante todos los datos disponibles y pertinentes.

13. Los Estados partes registrarán, en sus bases de datos nacionales respectivas, e intercambiarán la información sobre los fabricantes industriales y artesanales de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje.

Capítulo VII: Armonización de las legislaciones nacionales

Artículo 25: Aprobación y armonización de medidas legislativas

1. Los Estados partes se comprometen a revisar, actualizar y armonizar sus legislaciones nacionales respectivas para conformarlas a las disposiciones pertinentes de la presente Convención.

2. Los Estados partes adoptarán a nivel interno medidas legislativas y reglamentarias para reprimir las prácticas siguientes:

a) Tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje;

b) Fabricación ilícita de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación;

c) Tenencia y utilización ilícitas de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje;

d) Falsificación o borradura ilícitas, y retiro o alteración ilícitos de las marcas de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje;

e) Toda otra actividad realizada en violación de las disposiciones de la presente Convención;

f) Toda otra actividad realizada en violación de un embargo de armas pequeñas y armas ligeras impuesto por las Naciones Unidas, la Unión Africana, la CEEAC o toda otra organización pertinente.

3. Los Estados partes dispondrán que el Secretario General de la CEEAC elabore, en un plazo razonable, una guía sobre la armonización de las medidas legislativas.

Artículo 26: Lucha contra la corrupción y otras formas de delincuencia

Los Estados partes adoptarán medidas adecuadas para establecer o reforzar la cooperación entre los gobiernos interesados y las fuerzas de seguridad con miras a prevenir y combatir la corrupción, el blanqueo de dinero, el terrorismo y el tráfico de estupefacientes vinculados a la fabricación, el tráfico, el comercio, la tenencia y la utilización ilícitos de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje.

Capítulo VIII: Arreglos institucionales y aplicación

Artículo 27: Coordinadores nacionales

Todos los Estados partes nombrarán internamente un coordinador nacional sobre las armas pequeñas y las armas ligeras que también actuará como secretario permanente o presidente de la comisión nacional. Los coordinadores nacionales serán los principales interlocutores para, entre otras cosas, facilitar los intercambios con los asociados internos y externos de los Estados partes.

Artículo 28: Comisiones nacionales

1. Todos los Estados partes establecerán una comisión nacional de lucha contra el comercio y el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje, concebida como órgano de coordinación de las medidas adoptadas por el Estado en ese ámbito.
2. Las comisiones nacionales se establecerán con arreglo a los estándares internacionales en vigor.
3. Los Estados partes se comprometen, sobre la base de sus presupuestos anuales, a dotar a las comisiones nacionales con recursos humanos, materiales y financieros adecuados para garantizar su funcionamiento efectivo y eficaz. Los Estados consignarán a las comisiones nacionales una partida presupuestaria específica.
4. Los Estados partes dispondrán que el Secretario General de la CEEAC apoye el funcionamiento de las comisiones nacionales en el fortalecimiento de su capacidad financiera, técnica, institucional y operacional.

Artículo 29: Secretario General de la CEEAC

1. Los Estados partes dispondrán que el Secretario General de la CEEAC asegure el seguimiento y la coordinación del conjunto de actividades a nivel subregional encaminadas a luchar contra el comercio y el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje.
2. Los Estados partes adoptarán las medidas necesarias para dotar al Secretario General de la CEEAC con una capacidad institucional y operacional que se adecue a las responsabilidades que le incumben respecto de la aplicación de la presente Convención.

3. Los Estados partes dispondrán que el Secretario General de la CEEAC se encargue, entre otras cosas, de las tareas siguientes:

- a) Facilitar y alentar el establecimiento de una red de organizaciones de la sociedad civil;
- b) Movilizar los recursos necesarios para la aplicación de la presente Convención;
- c) Apoyar financiera y técnicamente a los poderes públicos y las organizaciones no gubernamentales;
- d) Elaborar un informe anual y asegurar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la presente Convención.

Artículo 30: Planes de acción nacionales

1. Los Estados partes se comprometen a elaborar planes de acción nacionales sobre las armas pequeñas y las armas ligeras, cuya puesta en práctica estará a cargo de las comisiones nacionales. Los planes de acción nacionales se elaborarán después de un proceso de reunión de información con la participación de todos los agentes nacionales pertinentes, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, en especial las asociaciones de mujeres y de jóvenes, a quienes se considera los más vulnerables frente a los peligros vinculados a las armas pequeñas y las armas ligeras.

2. En la elaboración de los planes de acción nacionales se tendrán debidamente en cuenta los resultados de los estudios que las autoridades competentes realicen en cada Estado parte sobre las repercusiones de las armas pequeñas y las armas ligeras en las poblaciones y los Estados.

Artículo 31: Plan de acción subregional

1. El Secretario General de la CEEAC elaborará un plan de acción que incluirá el conjunto de medidas y actividades que deberán adoptarse a nivel subregional para asegurar la aplicación de la presente Convención.

2. El plan de acción subregional deberá, además, prever la estrategia que habrá de ejecutar el Secretario General de la CEEAC para promover la firma y ratificación por los Estados de la presente Convención, al igual que su entrada en vigor.

Artículo 32: Apoyo financiero

Los Estados partes se comprometen a contribuir financieramente a la aplicación de la presente Convención. También se comprometen a sostener la creación por el Secretario General de la CEEAC de un grupo de expertos encargados del seguimiento y la evaluación de la ejecución de las actividades.

Artículo 33: Asistencia y cooperación

1. Los Estados partes se comprometen a promover la cooperación entre los Estados y entre los distintos órganos estatales competentes para la aplicación de la presente Convención.

2. Los Estados partes solicitarán al Secretario General de la CEEAC que les aporte toda la asistencia necesaria a fin de beneficiarse con el apoyo multiforme de asociados técnicos y financieros, especialmente en lo relativo al fortalecimiento de

la capacidad de las fuerzas armadas y de seguridad, de los servicios encargados del control fronterizo y de todos los demás servicios dedicados a la lucha contra el tráfico y el comercio ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación y ensamblaje.

Artículo 34: Seguimiento y evaluación

1. El grupo de expertos podrá investigar toda la información que considere útil para su labor en colaboración con los Estados partes y, especialmente, con el apoyo de los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas, los Estados miembros del Acuerdo de Wassenaar de controles de la exportación de armas convencionales y mercancías y tecnologías de doble empleo, la Unión Europea y todo otro fabricante o proveedor de armas.
2. Todos los Estados partes prepararán y presentarán al Secretario General de la CEEAC un informe sobre las actividades realizadas para la aplicación de la presente Convención.
3. Un año después de la entrada en vigor de la presente Convención, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de los Estados Partes.
4. La primera Conferencia de los Estados Partes se encargará de examinar la aplicación de la presente Convención y se le podrán encomendar otros mandatos, según las decisiones que adopten los Estados partes. Las conferencias posteriores de los Estados partes se celebrarán cada dos años a partir de la fecha de la primera conferencia, a fin de examinar el estado de la aplicación de la presente Convención.
5. Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Convención, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una conferencia de examen. También convocará otras conferencias de examen si uno o más Estados partes lo solicitaran.
6. Los temas que se analizarán en las conferencias de examen se debatirán y aprobarán en el marco del Comité Consultivo Permanente de las Naciones Unidas encargado de las cuestiones de seguridad en África Central. Las conferencias de examen se expedirán como mínimo respecto del estado de la aplicación de la presente Convención.

Capítulo IX: Disposiciones generales y finales

Artículo 35: Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención, aprobada en Kinshasa el 30 de abril de 2010, se abrirá a la firma de todos los Estados miembros de la CEEAC, de la República de Rwanda y de los Estados miembros del Comité Consultivo Permanente de las Naciones Unidas encargado de las cuestiones de seguridad en África Central, en XXXXXX el XXXXXXXX y, posteriormente, en la Sede las Naciones Unidas en Nueva York, hasta su entrada en vigor.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Todo otro Estado interesado que no esté previsto en el párrafo 1 del artículo 35 podrá adherirse a la presente Convención, a reserva de una decisión favorable de la Conferencia de los Estados Partes.

Artículo 36: Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 30 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para todo Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito de ese instrumento.

Artículo 37: Enmiendas

1. Todos los Estados partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención en cualquier momento después de su entrada en vigor.

2. Toda propuesta de enmienda se comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, que la notificará a todos los Estados partes como mínimo 90 días antes de la apertura de la Conferencia de los Estados Partes.

3. Las enmiendas serán aprobadas por consenso en la Conferencia de los Estados Partes.

4. Las enmiendas entrarán en vigor, respecto de las partes que las hayan aceptado, 30 días después del depósito del sexto instrumento de aceptación de la enmienda ante el depositario. Posteriormente, entrarán en vigor respecto de una parte 30 días después del depósito del instrumento de aceptación de la enmienda ante el depositario.

Artículo 38: Reservas

Los artículos de la presente Convención no podrán ser objeto de reservas.

Artículo 39: Denuncia y retiro

1. Todos los Estados partes, en ejercicio de su soberanía nacional, tendrán derecho a retirarse de la presente Convención.

2. El retiro será efectuado por el Estado parte mediante notificación por escrito que incluirá una exposición de los acontecimientos extraordinarios que hubieran comprometido sus intereses supremos, dirigida al Secretario General de Naciones Unidas, en su condición de depositario, quien la comunicará a los demás Estados partes.

3. El retiro sólo tendrá efecto 12 meses después de que el depositario haya recibido el instrumento de retiro.

4. El retiro no eximirá al Estado parte autor de las obligaciones que le imponga la Convención respecto de cualquier infracción ocurrida antes de la fecha en que entre en efecto la denuncia, de la misma manera que en modo alguno entrañará el examen de toda cuestión relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención.

Artículo 40: Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.
2. El original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todos los Estados.

Artículo 41: Disposiciones especiales

1. Los compromisos dimanados de las disposiciones de la presente Convención no deberán interpretarse como en contradicción con el espíritu y la letra de las convenciones o acuerdos que vinculen a un Estado parte con un tercer estado, en tanto que esas convenciones y acuerdos no estén en contradicción ni con el espíritu ni con la letra de la presente Convención.
2. En caso de controversia entre dos o más Estados partes respecto de la interpretación o aplicación de la presente Convención, los Estados partes del caso celebrarán consultas con miras a una solución rápida de la controversia mediante negociaciones o cualquier otro medio pacífico a su elección, incluido el recurso a los buenos oficios del Secretario General de la CEEAC, el Secretario General de las Naciones Unidas o una conferencia extraordinaria de los Estados partes.

EN VISTA DE LO CUAL, nosotros, Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la CEEAC, de la República de Rwanda y de los Estados miembros del Comité Consultivo Permanente de las Naciones Unidas encargado de las cuestiones de seguridad en África Central,

Firmamos la presente Convención en tres (3) ejemplares originales en español, francés e inglés; los tres textos son igualmente auténticos.

HECHO en Kinshasa, el 30 de abril del 2010

República de Angola
República de Burundi
República del Camerún
República Centroafricana
República del Chad
República del Congo
República Democrática del Congo
República Gabonesa
República de Guinea Ecuatorial
República de Rwanda
República Democrática de Santo Tomé y Príncipe
